

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, Caldas. Julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

**A.I. 547**

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2021 00276 00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del derecho
DEMANDANTE	Dirección Territorial de Salud de Caldas
DEMANDADO	Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Departamento de Caldas y ESE Hospital San José de Neira (Cds)
ESTADO ELECTRÓNICO	098 de julio 10 de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el Apoderado de la parte demandante, en contra del auto por medio del cual se negó decretar medida cautelar de suspensión provisional dentro del proceso de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 28 de abril de 2023, se negó medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, como quiera que al realizar confrontación de éstos con el contenido de las normas constitucionales y legales invocadas en la demanda, no se advirtió en principio vulneración de aquellas, con lo cual no se cumple con los requisitos del artículo 231 del CPACA pues, al realizar la confrontación del acto administrativo acusado con el contenido de las normas constitucionales y legales invocadas en la demanda, no se advierte en principio la vulneración de aquellas.

Adicionalmente resáltese que, de las pruebas documentales aportadas con la demanda, tampoco surge con claridad la violación de los preceptos legales invocados, por lo que resultan insuficientes en esta etapa inicial del proceso para adoptar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Finalmente, advirtió este Juzgador, que la parte demandante no cumplió tampoco con el requisito de demostrar de manera siquiera sumaria, la existencia de perjuicios, lo que resulta indispensable cuando se trata de un medio de control como el presente

Notificada esa decisión y en su oportunidad legal, el apoderado de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS interpuso recurso de reposición y/o en subsidio apelación, indicando que lo que se debe tener en cuenta es que la solicitud de medida cautelar se circunscribe solo en lo concerniente a la cuota parte pensional, por cuanto existe por parte de COLPENSIONES una transgresión directa al debido proceso administrativo, atendiendo que no realizó el procedimiento de consulta de cuota parte pensional, para acreditar tal facultad ante la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, sino también cuando la actuación se concluye mediante la declaratoria de responsabilidad prestacional a través de la RESOLUCIÓN SUB 168202 DEL 22 DE JULIO 2021, en la cual endilga la deuda a la DTSC SIN SER RESPONSABLE, misma que fue ratificada a través de la RESOLUCIÓN SUB 252906 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Por tanto, en su criterio, están dadas las condiciones para acceder a la medida cautelar solicitada por cuanto sí existen pruebas que permiten llegar a la conclusión más allá de toda duda razonable que en el caso materia de análisis se dan los presupuestos para decretar la medida cautelar, como quiera que la Entidad que representa no es la responsable de la cuota parte pensional.

## **TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Mediante traslado No. 005 del 16 de junio de 2023, la Secretaría del Despacho dispuso traslado a los demás sujetos procesales del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Apoderado de la parte demandante.

Las partes guardaron silencio durante el traslado concedido.

## **II. CONSIDERACIONES**

El inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del canon 242 del CPACA, en relación con la oportunidad para interponer el recurso de reposición, consagra:

***"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..." (Subraya el Despacho).*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, se advierte que el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado de la Entidad Demandante, en contra del auto del 28 de abril del presente año, por medio del cual se denegó la suspensión provisional del acto enjuiciado, fue interpuesto en forma oportuna, lo cual permite su análisis en esta oportunidad.

El despacho insiste en que de acuerdo a los requisitos enmarcados en el artículo 231 del CPACA, y ante la confrontación de los actos administrativos acusados con el contenido de las normas constitucionales y legales invocadas en la demanda, no se advierte en principio la vulneración de aquellas, por lo que es necesario realizar un análisis de fondo que no es propio de este escenario procesal.

Analizada la actuación, no se observan circunstancias sobrevinientes que pudieran hacer cambiar la opinión del Despacho, pues el recurrente se limita a reiterar sus argumentos contenidos en la solicitud inicial.

Así las cosas, no se repondrá el auto proferido por este despacho el 28 de abril de 2023.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º artículo 243 del C.P.A.C.A, por su oportunidad y procedencia, se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto del 28 de abril de 2023, por medio del cual se negó decretar medida cautelar solicitada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 28 de abril de 2023, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, en contra del auto proferido el 28 de abril de 2023, por medio del cual se denegó la medida cautelar solicitada.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente auto, se ordena el envío del expediente digitalizado a la Oficina Judicial, con el fin de darle trámite al recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Caldas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a large, hand-drawn oval. The signature is fluid and cursive, with a prominent vertical stroke on the left side that loops around the oval.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO  
JUEZ